



**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NUMERO 5  
MÁLAGA**

**SENTENCIA Nº 150/2023**

En Málaga a fecha de la firma digital.

Vistos por mí, D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> del Carmen de Torres Extremera, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 5 de Málaga, los presentes autos de Procedimiento Administrativo nº 3/2023 sobre RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA ADMINISTRACIÓN; siendo partes, como demandante, [REDACTED] y AXA SEGUROS GENERALES, representados por Procurador de los Tribunales Sra. González Escobar y asistido de la Letrada Sra. Alcolea Rodríguez,, contra el AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA, representado por la Letrada Municipal.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

I.- Por la Procuradora de los Tribunales Sra. González Escobar en la representación referida, formuló recurso contencioso administrativo frente al Ayuntamiento de Málaga, ante la desestimación mediante Resolución de fecha 26/10/2022 de la reclamación por responsabilidad patrimonial, como consecuencia de los daños sufridos en el vehículo de su propiedad asegurado e la Compañía Axa seguros Generales, el día 10/11/2021 cuando circulaba por la calle Demóstenes de Málaga, con su vehículo matrícula [REDACTED] y colisionó con la tapa de alacantarilla que se encontraba fuera de su sitio, ocasionándole daños materiales por importe de 555,40 euros.



II.- Admitida a trámite la demanda, mediante Decreto de fecha 1/02/2023, y requerido el expediente administrativo, se señaló día para la celebración de la vista el 1 de junio de 2023.

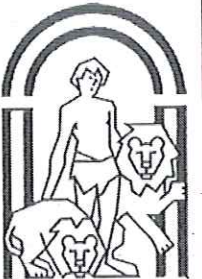
III.- Llegado el día de la celebración de la vista, comparecieron las partes, ratificando la actora su demanda, y conferido traslado a la Administración, ésta se opuso a la estimación del recurso, alegando la falta de acreditación de los hechos, así como de la relación de causalidad entre los daños reclamados y el funcionamiento normal o anormal de la Administración. Practicada la prueba admitida con el resultado que consta, y tras el trámite de conclusiones orales por ambas partes, se declararon los autos conclusos para sentencia.

IV.- En el presente procedimiento se han cumplido todas las prescripciones legales.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Se interpone por la parte actora recurso contencioso administrativo frente a la Resolución de fecha 26 de octubre de 2022 por la que se desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial ante los daños sufridos en el vehículo del actor, el cual se encuentra asegurado en la Compañía Axa seguros Generales, debido que el día 31/07/2021 circulaba por la calle Demóstenes cuando colisionó con un obstáculo en la calzada, concretamente con una tapa de alcantarilla se encontraba fuera de su sitio, siendo valorados los daños en el importe de 555,40 euros.

El Ayuntamiento de Málaga se opone alegando la falta de relación de causalidad entre los daños y la responsabilidad de la Administración, pues no queda acreditado los hechos.



**SEGUNDO.-** Fijadas las pretensiones de reclamación y de oposición de las partes, previo a resolver sobre las cuestiones controvertidas, debemos referirnos a las posturas jurisprudenciales sobre la responsabilidad patrimonial de la Administración.

Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión, que sufran cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, principio este recogido en nuestra Constitución Española en el artículo 106.2

El artículo 54 de la Ley reguladora de las Bases del régimen Local, 7/85 de 2 de abril, la cual remite a la legislación sobre responsabilidad administrativa, y el artículo 223 del reglamento de Organización y Funcionamiento de las Corporaciones Locales, Real Decreto 2568/86 de 28 de noviembre, que son de aplicación a los Entes Locales.

Como ha señalado el Tribunal Supremo, Sala Tercera, en la Sentencia de 3 de mayo de 2011, (RC 120/2007) "la viabilidad de la acción de responsabilidad patrimonial de la Administración requiere conforme a lo establecido en el art. 139 LRJAPAC:

a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.

b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal.

c) Ausencia de fuerza mayor.

d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta.







La Sala Tercera del Tribunal Supremo ha declarado reiteradamente que la responsabilidad patrimonial de la Administración se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado. Ahora bien, es necesario que concurra un elemento esencial que es la *antijuridicidad del daño*. Es indiferente que la actuación administrativa haya sido normal o anormal. Pero es necesario que el daño sea antijurídico.

Para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social. No existirá entonces deber alguno del perjudicado de soportar el menoscabo y, consiguientemente, la obligación de resarcir el daño o perjuicio causado por la actividad administrativa será a ella imputable.

El art. 34.1 de la Ley 40/2015 de LRJSP dicta que sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley.

El problema radica fundamentalmente pues en constatar el examen de la relación de causalidad inherente a todo caso de responsabilidad extracontractual. A este respecto la Sala Tercera del Tribunal Supremo tiene declarado, desde la sentencia de 27 de octubre de 1998, que el examen de la relación de causalidad inherente a todo caso de responsabilidad extracontractual debe tomar en consideración que:

a) Que entre las diversas concepciones con arreglo a las cuales la causalidad puede concebirse, se imponen aquellas que explican el daño por la concurrencia objetiva de factores cuya inexistencia, en hipótesis, hubiera evitado aquél.

b) No son admisibles, en consecuencia, otras perspectivas tendentes a asociar el nexo de causalidad con el factor eficiente, preponderante, socialmente adecuado o exclusivo para producir el resultado dañoso, puesto que --válidas como son en otros terrenos-- irían en éste



en contra del carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas.

c) La consideración de hechos que puedan determinar la ruptura del nexo de causalidad, a su vez, debe reservarse para aquéllos que comportan fuerza mayor --única circunstancia admitida por la ley con efecto excluyente--, a los cuales importa añadir la intencionalidad de la víctima en la producción o el padecimiento del daño, o la gravísima negligencia de ésta, siempre que estas circunstancias hayan sido determinantes de la existencia de la lesión y de la consiguiente obligación de soportarla.

d) Finalmente, el carácter objetivo de la responsabilidad impone que la prueba de la concurrencia de acontecimientos de fuerza mayor o circunstancias demostrativas de la existencia de dolo o negligencia de la víctima suficiente para considerar roto el nexo de causalidad corresponda a la Administración, pues no sería objetiva aquélla responsabilidad que exigiese demostrar que la Administración que causó el daño procedió con negligencia, ni aquella cuyo reconocimiento estuviera condicionado a probar que quien padeció el perjuicio actuó con prudencia.

En cuanto a los criterios de distribución de la carga de la prueba, ha de significarse que, en aplicación de la remisión normativa establecida en el artículo 60.4 y la Disposición final primera de la Ley jurisdiccional 29/1998, de 13 de julio, rige en el proceso contencioso-administrativo el régimen que sobre la carga de la prueba establece el artículo 217 de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil.

En cuya virtud, corresponde a la parte recurrente "la carga de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda, según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda" y a la parte demandada la "carga de probar los hechos que, conforme a las normas que les sean aplicables, impidan, extingan o enerven la eficacia jurídica de los hechos a que se refiere el apartado anterior". Con exclusión, por tanto, en el objeto de los temas de prueba de los hechos notorios







("notoria non egent probatione") y de los hechos negativos ("negativa no sunt probanda").

Ello, sin perjuicio de que la regla pueda intensificarse o alterarse, según los casos, en aplicación del principio de la buena fe en su vertiente procesal, mediante el criterio de la facilidad, cuando hay datos de hecho que resultan de clara facilidad probatoria para una de las partes y de difícil acreditación para la otra (SSTS de 29 de enero, 5 de febrero y 19 de febrero de 1990, y 2 de noviembre de 1992, entre otras).

Unido a lo anterior, y por lo que se refiere a la responsabilidad patrimonial de la Administración, en supuestos similares al de autos, de caídas en la vía pública, ya la STSJA, Sala de lo Contencioso Administrativo, con sede en Granada, en sentencia 219/2016, de 17 de abril, establecía que la línea jurisprudencial no sólo exige la exclusividad del nexo causal, admitiendo la jurisprudencia el concurso de causas derivadas tanto de la propia víctima como de un tercero, salvo que éstas sean tan intensas que el daño no se hubiera producido sin ella. Y sigue declarando que *"... aún cuando la responsabilidad de la Administración ha sido calificada como un supuesto de responsabilidad objetiva, ello no convierte a la Administración en responsable de todos los resultados lesivos que puedan producirse por el simple uso de instalaciones públicas, sino que es preciso que esos daños sean consecuencia directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de aquella (STS 13 de noviembre de 1997), ya que de otro modo, si el uso de las infraestructuras de que es titular, se daría lugar a un sistema providencialista o de cobertura universal no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico (STS 5 de junio de 1998)"*. Junto a lo anterior se ha concluido por dicha doctrina que resulta absolutamente imposible que las calles se encuentren en un estado inmaculado por lo que deben aceptarse pequeñas imperfecciones salvables con una deambulación normal pero atenta, encontrándose las vías públicas llenas de ellas.

**TERCERO.-** Expuesta la jurisprudencia aplicable a supuestos objeto del presente recurso, habrá que determinar si en el devenir de los hechos justifica la responsabilidad de la Administración y la correspondiente indemnización.



La oposición central al recurso se centra en la existencia o no de la relación de causalidad entre en funcionamiento del servicio público, normal o anormal, y los daños sufridos en el vehículo del actor, como consecuencia de una tapa de alcantarilla que según la parte actora se encontraba fuera de su sitio, cuya responsabilidad recae en la Administración demandada por la falta de mantenimiento y conservación de la calzada por la que circulaba el vehículo, creando con ello un riesgo para las personas que circulaban con sus vehículos por dicha calzada.

La doctrina más reciente viene afirmando la objetivación de la responsabilidad patrimonial de la Administración, si bien, ello no convierte que ésta sea un continuo asegurador que deba responder en todos los casos que se produzca un resultado lesivo a raíz de la utilización de bienes o de servicios públicos, sino que es preciso que exista nexo causal entre el resultado y la conducta de la Administración, como en el caso presente que requiere, que, el resultado dañoso obedezca a las circunstancias de la calzada o a su señalización, o falta de mantenimiento.

Del relato de los hechos contenidos en la demanda, manifiesta el actor, que circulando por la calzada colisiona con una alcantarilla que sale despedida, provocándole daños, esa colisión se produjo de forma inesperada e imprevisible, y por un suceso que no llega a acreditarse por la parte actora, ni tan siquiera con el atestado levantado por la Policía Local, los cuales comparecieron al acto del juicio, afirmando que desconocen el motivo de que la alcantarilla estuviera fuera de su sitio, no se acredita el estado de la alcantarilla, las circunstancias por las cuales estaba fuera de su sitio, sin que pueda achacarse esa responsabilidad a la Administración y pudiera haber intervenido para impedirlo o una vez producido neutralizarlo, no apreciándose nexo causal alguno entre los hechos y el resultado lesivo. La jurisprudencia mantiene que los hechos imprevistos, o inesperados, son un elemento que rompe la causalidad, a efectos de poder exigir la correspondiente responsabilidad de la Administración Local demandada. El accidente se produjo no por falta de irregularidades en la calzada, falta de mantenimiento, o conservación del alcantarillado,, abandono o negligencia en la prestación de funciones de vigilancia y conservación, causas







estas que no han sido acreditadas por la parte recurrente, pues es imposible que la Administración reaccionara ante algo imprevisible e imprevisto, ya que pudiera haberse ocasionado por la acción de otro vehículo o como aduce la demandada, por actos vandálicos, máxime cuando los hechos ocurrieron a las 4 de la madrugada, igualmente no constan en el expediente, reclamaciones o denuncias previas, lo que no puede dar lugar a la responsabilidad de la Administración por unos hechos imprevisibles, que como decíamos rompe el nexo causal.

No todo accidente en la vía pública, provocado por el funcionamiento de la Administración, sea éste normal o anormal, deriva una responsabilidad. Por ello, del expediente administrativo, y demás documentos y prueba practicada, no acreditan que la causa del accidente y consecuentes daños en el vehículo de la parte actora y asegurado en la Compañía Axa, obedeciera a la responsabilidad del Ayuntamiento de Málaga, al no haber quedado acreditado el nexo causal, que ha de vincular necesariamente la lesión al funcionamiento de los servicios públicos, por lo que, atendido lo expuesto, el recurso ha de ser desestimado.

**CUARTO.-** En materia de costas, conforme a lo dispuesto en el artículo 139 de la L.J.C.A. en su redacción dada por la Ley 37/2011 de 10 octubre 2011: en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho y observando lo expuesto en los anteriores razonamientos jurídicos y teniendo en cuenta que la Ley 37/2001, entró en vigor el 31 de octubre de 2.011, procede imponer las costas de este recurso contencioso-administrativo a la parte recurrente si bien de conformidad con lo dispuesto en el apartado cuarto de dicho precepto (La imposición de las costas podrá ser a la totalidad, a una parte de éstas o hasta una cifra máxima.), se fija en 100 euros la cantidad máxima de honorarios de Letrado.





Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación.

### FALLO

Que debo DESESTIMAR Y DESESTIMO el recurso contencioso administrativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales Sra. González Escobar, en nombre y representación de [REDACTED] Y AXA SEGUROS GENERALES, frente al AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA contra la Resolución de fecha 26 de octubre de 2022, ante la desestimación de la reclamación patrimonial por los hechos ocurrido el 31 de julio de 2021 como consecuencia de los daños sufridos en el vehículo matrícula 7741LLJ, debiendo declararla conforme a Derecho, y todo ello, con imposición de las costas causadas en el presente recurso a la parte recurrente con el límite máximo de honorarios de letrado de 100 euros.

Contra esta sentencia no cabe interponer recurso de apelación. Notifíquese esta resolución a las partes y con testimonio de la misma devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia junto con testimonio de esta resolución.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.



